



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, quince de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: RAFAEL AVENDAÑO KNIGHTS

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-33-33-002-2012-00170-01

Competencia. Conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 153, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda. El señor RAFAEL AVENDAÑO KNIGHTS y Otros, acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener la reparación de las víctimas y la correspondiente indemnización de todos los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el actor.

Decisión de Primera Instancia. Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2012, el despacho ordenó subsanar la demanda, para lo cual le concedió el término legal de diez (10) días, los cuales vencían el 25 de enero de la presente anualidad, sin que el actor presentara oportunamente la corrección de la demanda; sólo hasta el día 31 del mismo

mes y año, fue recibido en la Secretaría de esta Corporación el escrito de subsanación.

La apelación. Afirma el apoderado en su recurso que en escrito pasado se corrige y adiciona la demanda sobre los correos electrónicos de las entidades demandadas y cumple con la obligación de aportarlos con la demanda con su respectivo archivo en medio magnético, para que se observe que en el cuerpo del expediente este requisito se encuentra cumplido.

Pese a la complacencia por parte del apoderado por lo requerido, considera el apoderado que en ningún aparte del artículo 612 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** se impone al accionante aportar con la demanda los correos electrónicos de las entidades, máxime cuando el nuevo C.P.A y de lo C.A (Ley 1437 de 2011) señala en su vigente artículo 162 # 7:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. PARA TAL EFECTO, PODRAN INDICAR TAMBIEN SU DIRECCION ELECTRONICA” (resaltos fuera del texto original).

Lo anterior indica que colocar las direcciones electrónicas de las entidades accionadas en el contenido de la demanda es algo simplemente potestativo y no de obligatorio cumplimiento remplazando PODRAN por DEBERAN lo que si forzaría a los accionantes a indicar los correos electrónicos de los demandados.

CONSIDERACIONES

El Tribunal revoca la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de Riohacha el día 25 de febrero de 2013, con fundamento en las siguientes consideraciones.

2.1 Problema jurídico

Determinar si es procedente rechazar la demanda cuando la demanda se corrige tardíamente en relación con la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas.

2.2 Marco Normativo

La Constitución Política, en su artículo 228. Establece que la administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. **Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 103 establece que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...),

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **podrán** indicar también su dirección electrónica.

Artículo 197 ibídem. Las **entidades públicas** de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público **que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico** exclusivamente para recibir las notificaciones judiciales.

Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

3. El Caso bajo estudio.

En el presente caso, la inconformidad del apelante radica en el hecho de que el *a quo*, decidió rechazar el medio de control de Reparación Directa por él impetrado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por considerar que no fueron subsanados los defectos que le fueron señalados mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2012, dentro de la oportunidad legalmente señalado para ello.

El Tribunal considera que el señor Juez de primera instancia tiene razón jurídica en estricto rigor legal, pues, conforme con el tenor literal del artículo 169 del CPACA, es causal de rechazo de la demanda “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **dentro de la oportunidad legalmente establecida**”. (numeral 2º).

Señor apoderado recurrente, se le precisa que también es verdad, que los términos procesales son de ley y por consiguiente, son para cumplirlos, porque en ello va implícito el ejercicio de otro derecho fundamental que es el

debido proceso y no hay lealtad procesal cuando el juez de segunda instancia tiene otros elementos de juicio, que el juez de primera instancia no tuvo oportunidad de conocer.

No obstante lo anterior, el Tribunal considera que una interpretación sistemática y no desde la perspectiva del rigor jurídico¹, sino de la Justicia, en el caso bajo estudio puede privilegiarse en derecho sustantivo de acceso a la Justicia **de los accionantes** frente a la tardanza del cumplimiento del derecho procesal del representante judicial de aquellos, tal como lo establece la Constitución Política, en sus artículos 228 y 229, sobre todo porque se tiene en consideración que el conflicto subyacente es sobre derecho de la libertad individual que constituye pilar esencial del Estado.

Para el Tribunal es menester indicar que en casos como el presente, se debe por parte del funcionario judicial, dar aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, en el sentido de dar primacía al derecho sustancial sobre el procedimental, pues, en caso que se analiza el fin del auto inadmisorio fue cumplido por la parte actora, con tardanza pero presentó la corrección de la demanda, por lo cual no puede aplicarse el mismo derecho que cuando el litigante incumple totalmente la orden del Juez.

Es verdad, que el señor apoderado de la parte demandante tiene la carga procesal de señalar la dirección donde la parte demandada recibe las notificaciones personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Pues, si todos los abogados hicieran lo mismo que el recurrente? en donde queda la autoridad procesal del Juez de primera instancia, para inadmitir la demanda y la vigencia del artículo 169 numeral 2º del CPACA,? ¿Deben los servidores judiciales dedicarse a satisfacer las falencias de los apoderados en la designación de ubicación del demandado?

¹ Suma juria suma incuria.

Teniendo en consideración que uno de los ejes temáticos transversales del nuevo Código, es el expediente digital y la utilización de las herramientas tecnológicas, las entidades públicas reciben las notificaciones personales por medio electrónico, según la ley², por ello, la parte demandante tiene la carga procesal de señalar el buzón electrónico donde la entidad demandada recibe la notificación. Ello no es carga de la Judicatura. Por consiguiente, es conforme a la ley, inadmitir la demanda cuando no reúna los requisitos del artículo 162 numeral 7º, y 197 del CPACA.

Bajo el entendido, que ni los accionantes, ni los apoderados de éste, tienen la obligación de tener dirección electrónica; obligación que si tienen las entidades públicas, según la ley – CPACA, art. 197.

El Tribunal considera que no le asiste razón al recurrente cuando alega que el CPACA, en su artículo 162 numeral 7º, una facultad potestativa cuando señala que en la demanda “podrán indicar también **su** dirección electrónica”, pues, lo que establece el Código es que si tienen esa vía procesal, el apoderado de la parte actora pueden indicar su dirección electrónica, para las notificaciones personales, si esa es su voluntad. Y, dicha norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 205 del CPACA, que acepta la validez de la notificación por medios electrónicos, “a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”.

El Tribunal en el caso concreto accede a revocar la providencia apelada, es porque el derecho fundamental de acceso a la justicia material prima sobre la realidad virtual, que implica el desarrollo del proceso bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

² CPACA, art. 197.

RESUELVE

1. **REVOCA** la decisión adoptada en la providencia del día 25 de febrero de 2013, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza la demanda de la referencia.
2. **Ejecutoriada** la presente providencia, remítase al Juzgado de origen previas las anotaciones del caso, para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

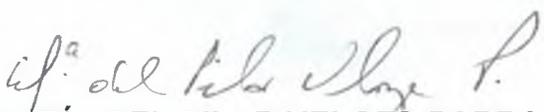
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente